

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente:  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

Visto el estado procesal del expediente **100/SSP-02/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil once en la Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, \_\_\_\_\_ requirió la información siguiente:

*“...por conducto del presente y con el debido respeto, me dirijo a Usted, con la finalidad de solicitarle, de la manera más atenta, tenga a bien informarme si en el Centro de Readaptación Social, SN Miguel, en esa ciudad Capital, cuentan con area de Máxima Seguridad para internos.*

*Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente que tiene su fundamento en el artículo 8° Constitucional...”*

**II.** Mediante oficio con número 05193 de fecha quince de agosto de dos mil once, el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, emitió la respuesta correspondiente como se aprecia a continuación:

*“... Con fundamento en lo establecido por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado; 7 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 2, 53 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y en atención a su*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente:  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

*escrito de fecha 04 de Agosto del presente año y recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de los presentes, mediante el cual solicita información relativa a que sí en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital cuenta con área de máxima seguridad para internos; al respecto me permito informar que no es procedente su petición, toda vez que, la información que menciona en su escrito antes señalado, es de carácter confidencial y por medidas de seguridad no se puede proporcionar este tipo de información...”*

**III.** Mediante auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil once, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla radicó el juicio de amparo 749/2011-VI reclamándose el oficio 5193 de quince de agosto de dos mil once.

**IV.** El ocho de mayo de dos mil doce, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia dentro de los autos del juicio de amparo 749/2011-VI, en el que resolvió en síntesis lo siguiente:

*“...En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Jorge Pellegrini Poucel, para el efecto de que el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, deje insubsistente el oficio 5193, de quince de agosto de dos mil once, y en su lugar emita uno nuevo, tomando en consideración los vicios advertidos en la presente ejecutoria.*

*Por lo expuesto y fundado en el artículo 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se*

**RESUELVE**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Jorge Pellegrini Poucel, en término del último considerando de esta sentencia...”**

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

**V.** El ocho de junio de dos mil doce, el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 749/2011-VI, comunicó a Jorge Pellegrini Poucel mediante el oficio 04983 lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción XXI, 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5 fracciones XI y XIV, 32, 33 fracciones I y II, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en cumplimiento a la SENTENCIA dictada en el JUICIO DE AMPARO 749/2011-VI, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por usted: y en atención a su escrito fechado el cuatro de agosto del año dos mil once y recibido en esta Unidad Administrativa el día doce del mismo mes y año, a través del cual solicita información relativa a que sí el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital cuenta con área de máxima seguridad para internos; al respecto me permito informar que no es procedente acceder a su petición, toda vez que la información relativa a los inmuebles que ocupan absolutamente todas y cada una de las Unidades Administrativas dependientes orgánicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las que de éstas puedan crearse, en cuanto a su edificación, infraestructura, remodelación o cualquier modificación realizada a los mismos, en especial la relativa a los Centros de Reinserción Social del Estado, Centros de Coordinación Regionales, Bases de Operaciones y Edificios Centrales, se encuentra clasificada como reservada...”*

**VI.** El dos de julio de dos mil doce, Jorge Pellegrini Poucel interpuso ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada mediante el oficio 04983.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

**VII.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 100/SSP-02/2012. En dicho auto, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VIII.** El dieciséis de julio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

**IX.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su correspondiente informe en los términos que del mismo se desprendieron. Asimismo, se le tuvo por ofrecidas las pruebas y se ordenó dar vista al recurrente con dicho informe para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

**X.** El seis de julio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista otorgada mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas del Sujeto

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

Obligado, se desahogaron las mismas y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución en términos de la Ley de la materia.

**XI.** El veinte de agosto de dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión. Del mismo modo, se hizo constar que el Comisionado Ponente estuvo ausente por un plazo de cinco días hábiles en virtud de las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional.

**XII.** El diecisiete de septiembre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

**Segundo.** Por ser las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de acreditarse alguna de éstas, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Es procedente en la presente resolución precisar que el hoy recurrente requirió información en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General de la República, otorgándosele la respuesta correspondiente mediante el oficio 05193 de quince de agosto de dos mil once, por lo que, de acuerdo con las constancias que en copias certificadas corren agregadas en autos, el recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada mediante el juicio de garantías con número 749/2011-VI conociendo del mismo el juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, el órgano jurisdiccional federal dictó la respectiva sentencia dentro del juicio de amparo anteriormente mencionado, en el que resolvió amparar y proteger al quejoso y que en la parte conducente se estableció que “**...lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Jorge Pellegrini Poucel, para el efecto de que el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, deje insubsistente el oficio 05193, de quince de agosto de dos mil once, y en su lugar emita uno nuevo, tomando en consideración los vicios advertidos en la presente ejecutoria..**”; por lo que en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad de amparo el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta mediante el oficio 04983, mismo que fue notificado al recurrente el ocho de junio de dos mil doce, como se advierte de la copia certificada que corre agregada a fojas treinta y

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

uno del expediente al rubro indicado, siendo este último oficio el acto impugnado mediante el recurso de revisión interpuesto.

Ahora bien, las relatadas circunstancias obligan a analizar por un lado el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y por el otro las causas en las que, de acuerdo con la Ley de la materia son presupuestos para la procedencia del medio de impugnación interpuesto.

El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases constitucionales en el artículo 6° de la Constitución General de la República consistente en el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, estableciéndose en dicha disposición constitucional ,entre otras cosas, que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados.

Al respecto, resultan aplicables los artículos 44, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los que establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 44. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.***

***Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”***

***“ARTÍCULO 51. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente:  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

*Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

*El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

*“ARTÍCULO 52. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*I.- Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;*

*II.- Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga; y*

*III. Cuando el Sujeto Obligado determine que la información es inexistente, deberá notificar al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”*

*“ARTÍCULO 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;*

*II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde se puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;*

*III.- Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción:*

*IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente:  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

***V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa.”***

En términos de los artículos transcritos, se desprende que los requerimientos de información presentados por las personas ante las unidades administrativas de acceso a la información de los sujetos obligados deben ser atendidos en los plazos que señala la Ley de la materia. Asimismo, se advierten los casos en los que la obligación de acceso se debe tener por cumplida.

Así las cosas, debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece un medio de impugnación ante la respuesta proporcionada denominado recurso de revisión como lo señala el artículo 77 del referido marco legal, que establece en la parte in fine que las unidades de acceso al dar respuesta a una solicitud orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, de tal forma que una vez otorgada una respuesta surge el derecho del solicitante de inconformarse de ahí que el artículo 78 establezca las causas de procedencia del citado medio de inconformidad, siendo éstas:

***“ARTÍCULO 78. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***

***I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***

***II.-La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***

***III.-La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***

***IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;***

***V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y***

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>100/SSP-02/2012</b>

***VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...***

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de revisión se interpone por la ausencia o por la inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso, es decir, ya sea por la negativa total o parcial de la información solicitada, la inexistencia de la misma, la clasificación mediante las figuras establecidas en la Ley de la materia, la entrega de datos distintos a lo solicitado o en un formato diferente al pretendido, así como por el cálculo de los costos de reproducción.

Bajo el contexto analizado en los párrafos que anteceden, se advierte que el recurso de revisión que ahora se analiza no deriva de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, ya que como se advierte del oficio con número 04983 este se emitió por mandato de una autoridad jurisdiccional federal en cumplimiento a una sentencia dictada dentro del juicio de garantías 749/2011-VI, lo que se corrobora de la literalidad del oficio en cita y que en lo conducente establece en síntesis que ***“...en cumplimiento a la SENTENCIA dictada en el JUICIO DE AMPARO 749/2011-VI, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Usted; y en atención a su escrito fechado el cuatro de agosto del año dos mil once y recibido en esta Unidad Administrativa el día doce del mismo mes y año, a través del cual solicita información relativa a que sí el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital cuenta con área de seguridad para internos; al respecto me permito informar que...”***. La transcripción que del oficio 04983 se realiza en esta parte robustece la afirmación de que no es una respuesta a una solicitud de acceso y como consecuencia de ello, del derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, por lo que no se está a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **José Luis Javier Fregoso**  
Ponente: **Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

No debe pasar desapercibido que en todo caso, el escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil once el cual obra a fojas cuarenta y siete del expediente en el que se actúa se funda conforme a lo dispuesto por el artículo 8º constitucional el cual establece el derecho de petición, en tanto que el derecho de acceso a la información pública tiene sustento en lo prescrito por el artículo 6 de la Ley fundamental.

En ese orden de ideas, este órgano garante de acceso a la información pública advierte una causal de sobreseimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 92 fracción III correlacionado con el numeral 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los que establecen que:

***“ARTÍCULO 92. Procede el sobreseimiento, cuando:***

***...***

***III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o”***

***“ARTÍCULO 91. El recurso de será desechado por improcedente cuando:***

***I.- No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”***

En consecuencia y en virtud de que el recurso de revisión no se ajusta a los términos que se precisan en la legislación de la materia, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión en los términos descritos en el presente considerando.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que realice nuevamente una solicitud en los términos precisados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Expediente: **100/SSP-02/2012**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ con el voto en contra de BLANCA LILIA IBARRA CADENA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el dieciocho de septiembre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO**  
**SÁNCHEZ**  
COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS